

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11548 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3514/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Huevos.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1982, páginas 3961 a 3964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo III, artículo noveno, donde dice: «Con objeto de fomentar los incentivos profesionales o interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse para los productos comprendidos en el artículo primero las medidas siguientes:», debe decir: «Con objeto de fomentar los incentivos profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse para los productos comprendidos en el artículo primero las medidas siguientes.»

En el anejo número 1, artículo 2.º, apartado tres, donde dice: «Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número dos. Asimismo pertenecerán a la categoría D los huevos refrigerados o conservados que cumplan, como mínimo, las especificaciones requeridas para las categorías A o B», debe

decir: «Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número dos. Asimismo pertenecerán a la categoría B los huevos refrigerados o conservados que cumplan, como mínimo, las especificaciones requeridas para las categorías A o B.»

En el anejo número 1, artículo 11, apartado uno, donde dice: «En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos, deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados con un triángulo equilátero de diez milímetros de lado y embalados en cajas de quince a treinta docenas cada una, que llevarán en una etiqueta los datos que se indican en el artículo 8.º Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación», debe decir: «En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos, deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados con un triángulo equilátero de diez milímetros de lado y embalados en cajas de quince o treinta docenas cada una, que llevarán en una etiqueta los datos que se indican en el artículo 8.º Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación.»

En el anejo número 2, en el apartado «Concepto», el renglón tercero, donde dice: «Clara de huevos», debe decir: «Clara de huevo».

10606 *REGLAMENTO Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)*

(Continuación.)

2.5.2.2. En los depósitos destinados al transporte de gases del 3º y 4º:

a) Si el diámetro de los depósitos no es superior a 1,5 m los valores indicados en el marginal 220 (2).

b) Si el diámetro de los depósitos es superior a 1,5 m. los valores indicados a continuación: (13*).

Ver cuadro siguiente).

(13*) 1. Las presiones de prueba prescritas son:

a) Si los depósitos están dotados de protección calorífuga, serán al menos iguales a la tensión de vapor de los líquidos a 60°C, disminuida en 1 kg/cm², con un mínimo de 10 kg/cm².

b) Si los depósitos carecen de protección calorífuga, serán al menos iguales a la tensión de vapor de los líquidos a 65°C disminuida en 1 kg/cm², con un mínimo de 10 kg/cm².

2. A causa de la alta toxicidad del oxígeno de carbono (3º at), la presión mínima de prueba para este gas se fija en 15 kg/cm² si el depósito está dotado de protección calorífuga y en 17 kg/cm² si carece de dicha protección.

3. Los valores máximos prescritos para el grado de llenado en kg/litro se calculan del siguiente modo: peso máximo de contenido por litro de capacidad = 0,95 x densidad de la fase líquida a 50°C.

Designación de la materia	Clave	Presión mínima de prueba de los depósitos		Peso máximo del contenido por litro de capacidad. Kg.
		Con protección calorífuga Kg/cm²	Sin protección calorífuga Kg/cm²	
Cloropentafluoretano (R 115)	3º a)	20	23	1,08
Diclorodifluorometano (R 12)	3º a)	15	16	1,15
Dicloromonofluorometano (R 21)	3º a)	10	10	1,23
Dicloro-1,2-tetrafluor -1,1,1,2-etano (R 114)	3º a)	10	10	1,30
Monoclorodifluorometano (R 22)	3º a)	24	26	1,03
Monoclorodifluor -monobromometano (R 12 B 1)	3º a)	10	10	1,61
Monocloro - 1-trifluor -2,2,2-etano (R 133 a)	3º a)	10	10	1,18
Octofluorciclobutano (RC 318)	3º a)	10	10	1,34
Amoníaco	3º at)	26	29	0,53
Bromuro de hidrógeno	3º at)	50	55	1,20
Bromuro de metilo	3º at)	10	10	1,51
Cloro	3º at)	17	19	1,25
Dióxido de nitrógeno NO₂	3º at)	10	10	1,30
Dióxido de azufre SO₂	3º at)	10	12	1,23
Hexafluorpropeno (R216)	3º at)	17	19	1,11
Oxígeno de carbono	3º at)	15	17	1,23
Buteno-1	3º b)	10	10	0,51
Buteno-1	3º b)	10	10	0,53
Cis-buteno-2	3º b)	10	10	0,55
Trans-buteno-2	3º b)	10	10	0,54
Ciclopropano	3º b)	16	18	0,53
1,1 - difluoretano (R 152 a)	3º b)	14	16	0,79
Difluor -1,1 - monocloro-1-etano (R 142 b)	3º b)	10	10	0,99
Isobutano	3º b)	10	10	0,49
Isobuteno	3º b)	10	10	0,52
Propano	3º b)	21	23	0,42
Propeno	3º b)	25	27	0,43
Trifluoro-1, 1,1-etano	3º b)	28	32	0,79
Cloruro de etilo	3º bt)	10	10	0,80
Cloruro de metilo	3º bt)	13	15	0,81
Dimetilamina	3º bt)	10	10	0,59
Etilamina	3º bt)	10	10	0,61
Mercaptan metílico	3º bt)	10	10	0,78
Metilamina	3º bt)	10	11	0,58
Oxido de metilo	3º bt)	14	16	0,58
Sulfuro de hidrógeno	3º bt)	45	50	0,67
Trimetilamina	3º bt)	10	10	0,56
Butadieno-1,3	3º c)	10	10	0,55
Cloruro de vinilo	3º c)	10	11	0,81
Bromuro de vinilo	3º ct)	10	10	1,37
Oxido de metilo y de vinilo	3º ct)	10	10	0,67
Trifluoroacetileno (R 1113)	3º ct)	15	17	1,13

Designación de la materia	Clave	Presión mínima de prueba de los depósitos		Peso máximo del contenido por litro de capacidad Kg.
		Con protección calorífuga Kg/cm ²	Sin protección calorífuga Kg/cm ²	
Mezcla F 1	4° a)	10	11	1,23
Mezcla F 2	4° a)	15	16	1,15
Mezcla F 3	4° a)	24	27	1,03
Mezcla de gas R 500	4° e)	18	20	1,01
Mezcla de gas R 502	4° a)	25	28	1,05
Mezcla del 19 al 21% en peso de diclorodifluorometano (R12) y del 79 al 81% en peso de monóxido de difluoromonobromometano (R 12 B 1)	4° a)	10	11	1,50
Mezclas de bromuro de metilo y de cloropirina	4° at)	10	10	1,51
Mezcla A (nombre comercial butano)	4° b)	10	10	0,50
Mezcla A 0 (nombre comercial butano)	4° b)	12	14	0,47
Mezcla A 1	4° b)	16	18	0,46
Mezcla B	4° b)	20	23	0,43
Mezcla C (nombre comercial propano)	4° b)	25	27	0,42
Mezclas de hidrocarburos que contengan metano	4° b)	-	225	0,187
Mezclas de cloruro de metilo y de cloruro de metileno	4° bt)	-	300	0,244
Mezclas de cloruro de metilo y de cloropirina	4° bt)	13	15	0,81
Mezclas de bromuro de metilo y de bromuro de etileno	4° bt)	13	15	0,81
Mezclas de metilacetileno/propano y de hidrocarburos	4° bt)	10	10	1,51
Mezcla P1	4° c)	25	28	0,49
Mezclas P2	4° c)	22	23	0,47
Oxido de etileno con un contenido máximo al peso, del 10% de dióxido de carbono	4° ct)	24	26	0,73
Oxido de etileno con nitrógeno hasta una presión total de 10 kg/cm ² a 50 °C	4° ct)	15	15	0,78
Diclorodifluorometano con un contenido al peso, del 12% de óxido de etileno	4° ct)	15	16	1,09

2.5.2.3. Para los depósitos destinados al transporte de gases del 5° y 6°:

a) Si no están recubiertos con una protección calorífuga, conforme al espíritu del marginal 2.3.4.2.; los valores indicados en el marginal 220 (3) y (4).

b) Si están recubiertos con una protección calorífuga: los valores indicados a continuación.

Designación de la materia	Clave	Presión mínima de prueba, kg/cm ²	Peso máximo del contenido por litro de capacidad Kg.
Bromotrifluorometano (R 13 B 1)	5° a)	120	1,50
Clorotrifluorometano (R 13)	5° a)	120	0,96
	5° a)	225	1,12
Anhidrido carbónico	5° a)	190	0,73
	5° a)	225	0,78
Hemioxido de nitrógeno N ₂ O	5° a)	225	0,78
Hexafluoretano (R 116)	5° a)	160	1,28
	5° a)	200	1,34
Hexafluoruro de azufre	5° a)	120	1,34
Trifluorometano (R 23)	5° a)	190	0,92
	5° a)	250	0,99
Xenón	5° a)	120	1,30
Cloruro de hidrógeno	5° at)	120	0,69
Etano	5° b)	120	0,32
Etileno	5° b)	120	0,25
	5° b)	225	0,36
1,1-Difluoretileno	5° c)	120	0,66
	5° c)	225	0,78
Fluoruro de vinilo	5° e)	120	0,58
	5° e)	225	0,65
Mezcla de gas R 503	6° a)	31	0,11
	6° a)	42	0,21
	6° a)	100	0,76
Anhidrido carbónico con un contenido máximo en peso del 35% de óxido de etileno	6° c)	190	0,73
	6° c)	225	0,78
Oxido de etileno con un contenido mayor del 10% pero menor del 50%, en peso, de anhídrido carbónico	6° ct)	190	0,66
	6° ct)	250	0,75

Cuando se utilicen depósitos recubiertos con una protección calorífuga que hayan sufrido una presión de prueba inferior a la que se indica en la tabla, se establecerá el peso máximo del contenido por litro de capacidad de modo que la presión que se ejerza en el interior del depósito debido a la materia en cuestión, a 55°C, no exceda a la presión de prueba anotada en el depósito. En este caso, la carga máxima admisible deberá fijarse por el experto reconocido por la autoridad competente.

2.5.2.4. En los depósitos destinados al transporte de amoníaco disuelto a presión (9° at):

Designación de la materia	Clave	Presión mínima de prueba, kg/cm ²	Peso máximo del contenido por litro de capacidad, Kg.
Amoníaco disuelto en agua, a presión:			
Con más del 35% y como máximo del 40%, al peso, de amoníaco	9° at)	10	0,80
Con más del 40% y como máximo del 50%, al peso, de amoníaco	9° at)	10	0,77

2.5.2.5. En los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8°: al menos 1,3 veces la presión máxima de servicio autorizada indicada en el depósito, pero como mínimo 3 kg/cm². (presión manométrica); en los depósitos provistos de aislamiento al vacío, la presión de prueba deberá ser por lo menos igual a 1,3 veces el valor de la presión máxima de servicio autorizada, aumentada en 1 kg/cm².

2.5.3. La primera prueba de presión hidráulica deberá efectuarse antes de la colocación de la protección calorífuga.

2.5.4. La capacidad de cada depósito destinado al transporte de gases del 3° al 6° y del 9° deberá determinarse en presencia de un técnico reconocido por la autoridad competente, por peso o por medida volumétrica de la cantidad de agua necesaria para llenar el depósito; el error de medida de la capacidad de los depósitos deberá ser inferior al 1 por 100. No se admite la determinación por cálculo basado en las dimensiones del depósito. Los pesos de llenado máximos admisibles, según los marginales 220 (4) y 2.5.2.3. serán fijados por un técnico reconocido.

2.5.5. La inspección de las juntas deberá efectuarse según las prescripciones correspondientes al coeficiente λ (lambda) 1,0 del 1.2.8.4.

2.5.6. Por excepción de las disposiciones del marginal 1.5 las pruebas periódicas deberán tener lugar:

2.5.6.1. 1) Cada cuatro años los depósitos destinados al transporte de fluoruro de boro (1° at), gas ciudad (2° bt), bromuro de hidrógeno, cloro, bióxido de nitrógeno, anhídrido sulfuroso, oxícloruro de carbono (3° at), sulfuro de hidrógeno (3° bt) y cloruro de hidrógeno (5° at).

2) Para los depósitos destinados al transporte de otros gases comprimidos y licuados, así como al de amoníaco disuelto bajo presión (9° at): al cabo de un plazo igual al doble del plazo prescrito para la revisión del vagón que lleva el depósito sin que el plazo pueda exceder de 8 años. Los accesorios serán revisados con motivo de cada examen periódico lo más tarde después de cuatro años.

2.5.6.2. Después de ocho años en servicio y posteriormente cada doce años para los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8°. Un técnico reconocido deberá verificar la estanqueidad seis años después de cada prueba periódica.

Las pruebas de estanqueidad de los depósitos destinados al transporte de gases del 1° al 6° y del 9° deberán efectuarse a una presión mínima de 4 kg/cm² (presión manométrica).

2.5.7. En los depósitos aislados por vacío de aire, la prueba de presión hidráulica y la verificación del estado interior podrán sustituirse por una prueba de estanqueidad y por la medición del vacío, previa autorización del técnico reconocido.

2.5.8. Si se abriesen aberturas durante las visitas periódicas de los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8°, el método que se siga para volver a cerrarlas herméticamente antes de su devolución al servicio normal, deberá estar aprobado por el técnico reconocido y debe asegurar la integridad del depósito.

2.6. Marcado

2.6.1. Los datos siguientes deben, además figurar por estampación u otro método similar en la placa prevista en el marginal 1.6.1. o directamente sobre las paredes del depósito, si estas están suficientemente reforzadas, de forma que no comprometa la resistencia del depósito.

2.6.1.1. En lo que respecta a los depósitos destinados al transporte de una sola materia:

- El nombre del gas con todas sus letras.

Esta mención deberá ser completa e incluirá en los depósitos destinados al transporte de gases comprimidos del 1° y 2°, el valor máximo de la presión de carga a 15°C. autorizada para el depósito, y, en los depósitos destinados al transporte de gases licuados del 3° al 8°, así como al de amoníaco disuelto a presión del 9° at), la carga máxima admisible en Kg. y la temperatura de llenado, si fuese inferior a -20°C.

2.6.1.2. Por lo que respecta a los depósitos de utilización múltiple:

- el nombre con todas sus letras, de los gases para los que el recipiente está autorizado.

Esta mención deberá complementarse con la indicación de la carga máxima admisible, en kg., para cada uno de ellos.

2.6.1.3. Por lo que respecta a los depósitos destinados al transporte de gases del 7° y 8°:

- La presión de servicio

- 2.6.1.4. En los depósitos provistos de "protección calorífuga":
- La mención "calorifugado" o "calorifugado al vacío"

2.6.2.— El bastidor de los depósitos de varios elementos, a excepción de los depósitos desmontables, deberá llevar una placa, próxima al punto de llenado, en la que se indique:

- La presión de prueba de los elementos.
- La presión máxima de carga a 15°C autorizada para los elementos destinados a gases comprimidos.
- El número de elementos.
- La capacidad total, en litros, de los elementos.
- El nombre del gas, con todas sus letras y, además, en el caso de gases licuados:

- La carga máxima admisible por elemento en kilogramos.

2.6.3.— Como complemento de las Inscripciones previstas en el marginal 1.6.2. deberán figurar sobre cada uno de los costados de los vagones-cisterna o en unos paneles las siguientes menciones:

- a) O bien: "temperatura de llenado mínima autorizada: "-20°C"

O bien: "Temperatura de llenado mínima autorizada: ..."

- b) En los depósitos destinados al transporte de una sola materia:

- El nombre del gas, con todas sus letras.
- Cuando se trate de gases licuados del 3° al 8° o, de amoníaco disuelto en agua a presión (9° at), la carga máxima admisible en kilogramos.

- c) En los depósitos de utilización múltiple:

— El nombre, con todas sus letras, de todos los gases a cuyo transporte se dedican estos depósitos, con la indicación de la carga máxima admisible, en kg. de cada uno de ellos.

- d) En los depósitos provistos de protección calorífuga:

- La inscripción "calorifugado" o "calorifugado al vacío"

2.6.4.— Los paneles de los vagones portadores de sistemas desmontables descritos en el marginal 2.3.5.5. no deberán llevar en su bastidor los datos previstos en los marginales 1.6.2. y 2.6.3.

2.6.5.— Los depósitos destinados al transporte de gases licuados de los apartados 3° al 8° deben estar marcados con una banda pintada de color naranja (14*) de 30 cm, aproximadamente, de ancho contorneando sin interrupción el depósito a media altura.

2.7. Servicio

2.7.1.— Los depósitos aptos para el transporte sucesivo de diversos gases licuados del 3° al 8° (depósitos de utilización múltiple) no podrán transportar más que las materias enumeradas en uno solo de los grupos siguientes:

Grupo 1: Hidrocarburos halogenados del 3° a) y del 4° a).

Grupo 2: Hidrocarburos del 3° b) y del 4° b).

Grupo 3: Amoníaco [(3° at)], dimetilamina, etilamina, metilamina, óxido de metilo y trimetilamina [3° bt)] y cloruro de vinilo [3° c)].

Grupo 4: Bromuro de metilo [3° at)], cloruro de etilo y cloruro de metilo [3° bt)].

Grupo 5: Mezclas de óxido de etileno con anhídrido carbónico, de óxido de etileno con nitrógeno [4° ct)].

Grupo 6: Nitrógeno, anhídrido carbónico, gases raros, hemióxido de nitrógeno N₂O, oxígeno [7° a)] aire, mezclas de nitrógeno con gases raros, mezclas de oxígeno con nitrógeno, aunque contengan gases raros [8° a)].

Grupo 7: Etano, etileno, metano [7° b)], mezclas de metano con etano, aunque contengan propano o butano [8° b)].

Los depósitos que hayan contenido alguna materia de los grupos 1 y 2, deberán estar vacíos de gases licuados antes de cargarlos con otra materia perteneciente al mismo grupo. Los depósitos que se hayan cargado con alguna materia de los grupos del 3 al 7 se vaciarán completamente de los gases licuados, y posteriormente se procederá a la descompresión, antes de cargarlos con otra materia perteneciente al mismo grupo.

2.7.2.— Se permite la utilización múltiple de recipientes para el transporte de gases licuados del mismo grupo, si se respetan todas las condiciones fijadas para los gases que se pretenda transportar en un mismo depósito. La utilización múltiple debe ser aprobada por un técnico autorizado.

2.7.3.— Es posible utilizar los depósitos para el transporte de gases de grupos diferentes si lo permite el experto autorizado.

Cuando se cambie el uso de un depósito de un gas a otros gases pertenecientes a otros grupos, los depósitos deberán vaciarse completamente de gases licuados, proceder a su descompresión y finalmente desgasicarse. La desgasicación de los depósitos deberá verificarse por un experto autorizado, quien hará constar esta operación.

2.7.4.— En el momento en que los vagones-cisterna cargados o vacíos sin limpiar, comiencen el transporte, sólo serán visibles las indicaciones válidas, según el marginal 2.6.3., para el gas que va cargado o que se acaba de descargar; todas las indicaciones relativas a otros gases deberán ocultarse.

2.7.5.— Los compartimentos de los depósitos compartimentados no habrán de contener más que un solo y mismo gas. Si se trata de un depósito compartimentado destinado al transporte de gases licuados, los compartimentos que lo componen deberán llenarse separadamente y permanecer incomunicados mediante una válvula precintada.

2.7.6.— La presión máxima de llenado de los gases comprimidos del 1° y 2°, excepto el fluoruro de boro [1° at)], no deberá exceder los valores fijados en el marginal 2.19 (2).

Para el fluoruro de boro [1° at)] el peso máximo de llenado por litro de capacidad no debe exceder de 0,86 kg.

Deberá respetarse el peso máximo de llenado por litro de capacidad, según los marginales 2.20 (2), (3) y (4), y 2.5.2.2., 2.5.2.3. y 2.5.2.4.

2.7.7.— En los depósitos destinados al transporte de gases del 7° b) y 8° b), el grado de llenado deberá ser inferior a un valor tal que, cuando el contenido llegue a la temperatura en que la tensión de vapor iguale a la presión de apertura de las válvulas, el volumen del líquido sea el 95 por 100 de la capacidad del depósito a esta temperatura. Los depósitos destinados al transporte de gases del 7° a) y 8° a) podrán llenarse hasta el 98 por 100, a la temperatura y presión de carga.

2.7.8.— En el caso de cisternas dedicadas al transporte de hemióxido de nitrógeno y de oxígeno [7° a)], de aire o de mezclas que contengan oxígeno [8° a)], está prohibido el empleo de materias que contengan grasa o aceite para asegurar la estanqueidad de las juntas o para el entretenimiento de los dispositivos de cierre.

2.7.9.— La disposición del marginal 1.7.5. no es válida para los gases del 7° y 8°.

3. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA CLASE 3.

Materias líquidas inflamables.

3.1. Utilización

Todas las materias del marginal 301, con exclusión del nitrometano (mononitrometano) (3°) pueden ser transportadas en vagones-cisterna.

3.2. Construcción

Los depósitos destinados al transporte de sulfuro de carbono [1° a)] deberán calcularse para una presión de 10 kg/cm². (presión manométrica).

3.3. Equipos

3.3.1.— Los depósitos destinados al transporte de materias líquidas inflamables cuyo punto de inflamación no sea superior a 55°C y que estén dotados con un dispositivo de aireación que no pueda cerrarse, deberán disponer de otro de protección contra la propagación de las llamas en aquél.

3.3.2.— Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de acroleína, cloropreno (clorobutadieno) y sulfuro

(14*) Ver Apéndice VIII marginal 1800 (1), nota.

de carbono [1° a)] deberán estar situadas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería ni ramificación podrá atravesar las paredes de los depósitos por debajo del nivel del líquido. Las aberturas no provistas de válvulas, deberán poder cerrarse con cierres estancos, que a su vez deberán estar protegidos por un capuchón bloqueable. Si los depósitos estuviesen provistos de válvulas de seguridad, éstas deberán estar precedidas de un disco de rotura. En este caso, la disposición del disco de rotura y de la válvula de seguridad deberá ser aceptada por la autoridad competente.

3.4. Aprobación del prototipo

(Sin disposiciones particulares)

3.5. Pruebas

La presión mínima de prueba a que deberán someterse los depósitos destinados al transporte de sulfuro de carbono (1° a) deberá ser de 4 kg/cm², (presión manométrica).

La presión mínima de prueba a que deberán someterse los depósitos destinados al transporte de otras materias citadas en el párrafo 3.1. deberá ser igual a la utilizada para su cálculo, tal como se define en el marginal 1.2.4.

3.6. Marcado

(Sin disposiciones particulares)

3.7. Servicio

3.7.1.— Cuando se trate de depósitos cerrados herméticamente, no podrán excederse los grados de llenado que se indican a continuación para líquidos cuya tensión de vapor a 50°C sea mayor de 1,75 kg/cm² (presión absoluta):

Formiato de metilo (1° a) y otros líquidos cuyo coeficiente de dilatación cúbica sea superior a 150×10^{-5} , sin exceder de 180×10^{-5} ; ... 91 por 100 de la capacidad.

Aldehído acético (5°) y otros líquidos cuyo coeficiente de dilatación cúbica sea superior a 180×10^{-5} , sin exceder de: 230×10^{-5} ; ... 90 por 100 de la capacidad.

3.7.2.— No deben emplearse depósitos de aleación de aluminio para el transporte de aldehído acético (5°), a menos que estén dedicados exclusivamente a este transporte y a reserva de que el aldehído acético esté desprovisto de ácido.

3.7.3.— Durante la estación invernal (de octubre a marzo) los destilados ligeros destinados a cracking y otros hidrocarburos líquidos cuya tensión de vapor a 50°C no exceda de 1,5 kg/cm²

(presión absoluta) podrán transportarse en depósitos del tipo indicado en el marginal 1.3.5.

4. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS CLASES 4.1.— 4.2.— 4.3.

Clase 4.1.

Materias sólidas inflamables

Clase 4.2.

Materias susceptibles de inflamación espontánea

Clase 4.3.

Materias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

4.1. Utilización

El azufre (2°) el sesquisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo (8°) y la naftalina (11°) del marginal 401, el fósforo blanco o amarillo (1°) los alquilos de aluminio (alcoholes de aluminio) los halogenuros de alquilos de aluminio y los hidruros de alquilos de aluminio (3°) y el carbón vegetal recién apagado en polvo o en granos (8°), del marginal 431, el sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y potasio (1° a) y el silicloroformo (triclorosilano) (4°), del marginal 471 pueden ser transportados en vagones-cisterna.

4.2. Construcción

4.2.1.— Los depósitos destinados al transporte de fósforo, blanco o amarillo (1°), del marginal 431, así como el silicloroformo del 4° del marginal 471, deberán calcularse para una presión mínima de 10 kg/cm², (presión manométrica).

4.2.2.— Los depósitos destinados al transporte de los alquilos de aluminio, de los halogenuros de alquilos de aluminio y de los hidruros de alquilos de aluminio del 3° del marginal 431, deben ser calculados para una presión de al menos 21 kg/cm², (presión manométrica).

4.3. Equipos

4.3.1.— Los depósitos destinados al transporte de azufre del 2° b) y naftalina del 11° c) del marginal 401 deberán estar provistos de protección calorífuga formada por materiales difícilmente inflamables. Podrán ir provistos de válvulas de apertura automática, que abran hacia el interior o exterior, bajo una diferencia de presión entre 0,2 y 0,3 kg/cm².

4.3.2.— Los depósitos destinados al transporte de fósforo, blanco o amarillo del 1°, del marginal 431, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

4.3.2.1. El dispositivo de recalentamiento no deberá penetrar en el cuerpo del depósito sino que deberá ser exterior. En todo caso, se podrá dotar con funda de recalentamiento el tubo que sirva para la evacuación del fósforo. El dispositivo de recalentamiento de esta vaina deberá regularse de modo que se impida que la temperatura del fósforo exceda de la temperatura de carga del depósito. Las otras tuberías deberán penetrar en el depósito por su parte superior; las aberturas deberán estar situadas por encima del nivel máximo admisible del fósforo y poder quedar totalmente cerradas por capuchones con cerrojo. Además, no se autorizan los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4.

4.3.2.2. El depósito estará provisto de un sistema de aforo para la verificación del nivel del fósforo y, si se utilizase agua como agente de protección, de una marca fija que indique el nivel superior que el agua no debe sobrepasar.

4.3.3.— Los depósitos destinados al transporte de alquilos de aluminio, halogenuros de alquilos de aluminio e hidruros de alquilos de aluminio del 3° del marginal 431 no deben tener aberturas o uniones por debajo del nivel del líquido. Además no se admiten los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4. Las aberturas situadas en la parte superior del depósito, comprendidos sus accesorios, deben poderse asegurar mediante un casquete de protección. Los vagones-cisterna de construcción autoportante no se admitirán.

4.3.4.— Los depósitos destinados al transporte de materias del 1° a) del marginal 471 deberán tener sus aberturas y orificios (grifos, fundas, registros, etc.) protegidos por capuchones con juntas estancas y con cierre y estar provistos de protección calorífuga formada por materiales difícilmente inflamables.

4.4. Aprobación de prototipos

(Sin disposiciones particulares)

4.5. Pruebas

4.5.1.— Los depósitos destinados al transporte de azufre del 2° b) naftalina (11° c) del marginal 401, de fósforo, blanco o amarillo (1°), del marginal 431, así como los destinados al transporte de silicloroformo (4°) del marginal 471, deberán probarse a una presión de 4 kg/cm² (presión manométrica).

4.5.2.— Los depósitos destinados al transporte de los alquilos de aluminio, de los halogenuros de alquilos de aluminio y de los hidruros de alquilos de aluminio del 3° del marginal 431 deben sufrir la prueba de presión inicial y las pruebas periódicas cada cuatro años por medio de un líquido que no reaccione con la materia a transportar y a una presión de 10 kg/cm² (presión manométrica).

4.6. Marcado

(Sin disposiciones particulares)

4.7. Servicio

4.7.1.— Los depósitos destinados al transporte de azufre del 2° b) y de naftalina, del 11° c) del marginal 401 no deberán llenarse más que hasta el 98 por 100 de su capacidad.

4.7.2.— Cuando se emplee agua como agente de protección del fósforo blanco o amarillo, del 1° del marginal 431, éste debe quedar cubierto por una capa de agua de 12 cm. de espesor como mínimo; en el momento de llenado; a 60° C de temperatura el grado de llenado no debe exceder del 98 por 100. Cuando el agente de protección sea nitrógeno, el grado de llenado a 60° de temperatura, no deberá exceder del 96 por 100. El espacio restante deberá llenarse de nitrógeno de manera que la presión no caiga nunca por debajo de la atmosférica, incluso después de que se enfrie. El depósito deberá cerrarse herméticamente de modo que no se produzca ninguna fuga de gas.

4.7.3.— Para el transporte de las materias del 1° a) del marginal 471, los capuchones deberán bloquearse, según el marginal 434.

4.7.4.— Para el silicloroformo del 4° del marginal 471, el grado de llenado no deberá exceder de 1,14 kg por litro de capacidad, si se llena por peso, o del 85 por 100 si se llena por volumen.

4.7.5.— Los depósitos que hayan contenido fósforo del 1° del marginal 431, deberán, en el momento que se devuelvan al transporte,

— Llenarse de nitrógeno; el expedidor certificará en el documento de transporte que el depósito, una vez cerrado, es estanco al gas.

— O bien llenarse de agua a razón de un mínimo del 96 por 100 y un máximo del 98 por 100 de su capacidad; entre el 1° de Octubre y el 31 de Marzo, el agua deberá incluir uno o varios agentes anticongelantes, desprovistos de acción corrosiva y no susceptibles de reaccionar con el fósforo, a una concentración que haga imposible la congelación del agua durante el recorrido.

5. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA CLASE 5.1.— 5.2

Clase 5.1.

Materias comburentes

Clase 5.2.

Peróxidos orgánicos

5.1. Utilización

Podrán transportarse en vagones-cisterna: Las materias del marginal 501 que figuran en los apartados 1° a 3°, las soluciones del apartado 4° (así como el clorato sódico pulverulento, en estado húmedo o en estado-seco), las soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del apartado 6° a) con una concentración superior al 80 por 100 pero no mayor del 93 por 100 a condición que:

a) el pH esté comprendido entre 5 y 7 medido en una solución acuosa al 10 por 100 de la materia transportada.

b) Las soluciones no contengan materia combustible en cantidad superior al 0,2 por 100 ni compuestos de cloro en cantidad tal que la proporción de cloro sobrepase el 0,02 por 100.

Las materias del marginal 551 que figuran en estos apartados 1°, 10°, 14°, 15° y 18°, podrán asimismo transportarse en vagones cisterna.

5.2. Construcción

5.2.1.— Los depósitos destinados al transporte de las materias descritas en el marginal 5.1. en estado líquido, deberán calcularse para una presión de por lo menos 4 kg/cm² (presión manométrica).

5.2.2.— Los depósitos, y sus equipos, destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno, así como de peróxido de hidrógeno del 1° del marginal 501 y de peróxidos orgánicos líquidos del 1°, 10°, 14°, 15° y 18° del marginal 551 deberán construirse de aluminio con un contenido mínimo del 99,5 por 100 o de un acero apropiado no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno ni de los peróxidos orgánicos.

5.2.3.— Los depósitos destinados a transportar soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del 6° a) del marginal 501, deberán construirse de acero austenítico.

5.3. Equipos

5.3.1.— Los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno con un contenido de más del 70 por 100 de peróxido de hidrógeno del 1° del marginal 501 deberán tener las aberturas por encima del nivel del líquido. Además, los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4. no se autorizan. En el caso de soluciones que contengan más del 60 por 100 de peróxido de hidrógeno sin exceder del 70 por 100, las aberturas podrán estar por debajo del nivel del líquido. En este caso, los elementos de vaciado de los depósitos deberán estar dotados de dos cierres en serie, independientes entre sí, de los cuales, el primero estará constituido por un obturador interior de acción rápida, de tipo aprobado y el segundo por una válvula situada a cada extremo del tubo de descarga. Igualmente deberá ir montada una brida ciega, u otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías, a la salida de cada válvula exterior. El obturador interior debe quedar solidario con el depósito y en posición cerrada en caso de arranque de la tubería.

Ninguna parte del vagón-cisterna debe ser de madera, a menos que esté protegida por un recubrimiento apropiado.

5.3.2.— Los empalmes de las tuberías exteriores de los depósitos deberán realizarse con materiales que no sean susceptibles de ocasionar la descomposición del peróxido de hidrógeno.

5.3.3.— Los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno, así como de peróxido de hidrógeno del 1° y de soluciones acuosas, calientes de nitrato amónico del 6° a) del marginal 501, deberán estar dotados en su parte superior de un dispositivo de cierre que impida la formación de cualquier sobrepresión en el interior del recipiente, así como el escape del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del depósito. Los dispositivos de cierre de los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas calientes de nitrato amónico deberán construirse de modo que sea imposible su obstrucción por el nitrato amónico solidificado durante el transporte.

5.3.4.— Si los depósitos destinados a transportar soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del 6° a) del marginal 501 van rodeados de algún material calorífugo, éste deberá ser de naturaleza inorgánica y perfectamente exenta de materias combustibles.

5.3.5.— Los depósitos destinados al transporte de peróxidos orgánicos líquidos del 1°, 10°, 14°, 15° y 18° del marginal 551, deberán estar equipados de un dispositivo de aireación provisto de una protección contra la propagación de la llama y seguido, en serie, por una válvula de seguridad que se abra bajo una presión manométrica de 1,8 a 2,2 kg/cm².

5.3.6.— Los depósitos destinados al transporte de peróxidos orgánicos líquidos del 1°, 10°, 14°, 15° y 18° del marginal 551 deberán estar provistos de protección calorífuga conforme a las condiciones del marginal 2.3.4.1. La cobertura y toda parte no cubierta del depósito, o el revestimiento exterior cuando el aislamiento sea completo, deberá estar pintada de blanco y limpiarse antes de cada transporte; la pintura se renovará si se amarillea o se deteriora. La protección calorífuga deberá estar exenta de materias combustibles.

5.4. Aprobación de prototipos

Los vagones-cisterna aprobados para el transporte de soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del 6° a) del marginal 501, no deben ser autorizadas para el transporte de otras materias.

5.5. Pruebas

Los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno y de peróxido de hidrógeno del 1°, así como de las soluciones acuosas, calientes de nitrato amónico del 6° a) del marginal 501 y de peróxidos orgánicos líquidos del 1°, 10°, 14°, 15° y 18° del marginal 551 deberán probarse a una presión de 4 kg/cm² (presión manométrica).

5.6. Marcado

(Sin disposiciones particulares)

5.7. Servicio

5.7.1.— El interior del depósito y todas las partes que puedan entrar en contacto con las materias contempladas en el marginal 5.1. deberán mantenerse limpias. No debe utilizarse ningún lubricante, en las bombas, válvulas y otros dispositivos, que pueda formar una combinación peligrosa con las materias transportadas.

5.7.2.— Los depósitos destinados al transporte de líquido del 1° al 3° del marginal 501, no deben llenarse más que hasta el 95 por 100 de su capacidad, siendo 15° C la temperatura de referencia.

Los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del 6° a) del marginal 501, no deberán llenarse más que hasta el 97 por 100 de su capacidad. Y la temperatura máxima, después del llenado no deberá pasar de 140° C.

Los vagones-cisterna utilizados para el transporte de soluciones acuosas calientes de nitrato amónico no deben ser utilizadas para el transporte de otras materias.

5.7.3.— Las cisternas destinadas al transporte de peróxidos orgánicos líquidos de los 1°, 10°, 14°, 15° y 18° del marginal 551, no pueden llenarse más que hasta el 80 por 100 de su capacidad. Los depósitos deben estar exentos de impurezas en el momento de su llenado.

6. DIMENSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA CLASE 6.1.

Materias Tóxicas

6.1. Utilización

Las siguientes materias del marginal 601 pueden ser transportadas en vagones-cisterna:

6.1.1.— Las materias muy tóxicas concretamente especificadas en los apartados 1° b) al 5°.

6.1.2.— Las materias tóxicas, transportadas en estado líquido de los 11° a), 12° b) al e), 13° b), 14°, 52°, 81° a) y 82° a) y las materias que les son asimilables.

6.1.3.— Las demás materias tóxicas y nocivas transportadas en estado líquido de los 11° al 13°, 21° al 23°, 31° b) y c), 32° b), 61°, 62°, 81° al 83°, y las materias que les son asimilables.

6.1.4.— Las materias tóxicas y nocivas, pulverulentas o granulares, de los 21° al 23°, 31° a), 41°, 62°, 71° al 75°, 82° al 84° y las materias que les son asimilables.

6.2. Construcción

6.2.1.— Los depósitos destinados al transporte de soluciones de ácido cianhídrico del 1° b), soluciones acuosas de imino-etileno e imino-propileno, del 3°, y de níquel-carbonilo del 5° a) deberán calcularse para una presión manométrica de 15 kg/cm² por lo menos.

6.2.2.— Los depósitos destinados al transporte de otras materias comprendidas en el marginal 6.1.1. y de las comprendidas en el 6.1.2. deberán calcularse para una presión mínima de 10 kg/cm² (presión manométrica).

6.2.3.— Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en el marginal 6.1.3. deberán calcularse para una presión de, por lo menos, 4 kg/cm² (presión manométrica).

6.2.4.— Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas deberán calcularse según las disposiciones de la parte general del presente apéndice.

6.3. Equipos

Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1 y 6.1.2 deberán estar situadas por encima del nivel del líquido. Las paredes del depósito no deberán estar atravesadas por ninguna tubería ni ramificación por debajo del nivel del líquido. Las aberturas tendrán un cierre hermético y éste estará protegido por un capuchón con cerrojo. Además, no se permiten los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4, en los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de ácido cianhídrico del 1º b).

6.3.2.— Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.3 y 6.1.4, podrán vaciarse por debajo.

6.3.2.1. Los dispositivos de vaciado por debajo, de los depósitos destinados al transporte de las materias señaladas en el marginal 6.1.3, deberán estar conformes con las disposiciones del marginal 1.3.2, y además, los tubos de vaciado de los depósitos deberán poder cerrarse con una brida ciega, con un tapón o algún otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

(Continuad.)

MINISTERIO DE HACIENDA

11549 REAL DECRETO 995/1982, de 14 de mayo, por el que se determinan los tipos efectivos de gravámenes aplicables en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las ventas, entregas y transmisiones de piensos compuestos.

La directa incidencia de los piensos compuestos en el coste de los productos agropecuarios destinados a la alimentación humana se ha visto incrementada en los últimos tiempos como consecuencia de la inflación y de los necesarios aumentos que las Leyes de Presupuestos han tenido que operar en los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. El artículo doce de la Ley General Tributaria permite, sin embargo, hacer frente a esta problemática coyuntural con la oportuna flexibilidad, reduciendo la carga tributaria sobre los mencionados productos y evitando de ese modo a los consumidores posibles efectos regresivos del impuesto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos efectivos de tributación de las operaciones gravadas en los artículos dieciséis y diecisiete del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuando se refieran a piensos compuestos, serán los siguientes:

a) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, A), uno, el tipo impositivo efectivo será el dos por ciento (incluido el recargo provincial).

b) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, A), dos, el tipo impositivo efectivo será el dos coma treinta por ciento (incluido el recargo provincial).

c) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, B), el tipo impositivo efectivo será el que proceda según el número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el dos por ciento o el dos coma treinta por ciento.

d) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, C), uno, el tipo impositivo efectivo será el indicado para el apartado A), dos, es decir, el dos coma treinta por ciento.

e) Operaciones tipificadas en el artículo dieciséis, D), el tipo impositivo efectivo aplicable a la transmisión de piensos compuestos será el del número del apartado A) que sea de aplicación, es decir, el dos por ciento o el dos coma treinta por ciento, según los casos.

f) Operaciones tipificadas en el artículo diecisiete, el tipo impositivo efectivo será el cero coma cinco por ciento (incluido el recargo provincial). Tratándose de canje o permuta, este tipo sólo se aplicará a la transmisión de piensos compuestos.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11550 REAL DECRETO 996/1982, de 14 de mayo, sobre pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios.

El artículo sexto del Real Decreto mil seiscientos noventa y mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, sobre ordenación de las enseñanzas de Mandos Intermedios, regula con carácter general las pruebas de evaluación final de los alumnos que cursan dichas enseñanzas. Conviene, sin embargo, abrir la posibilidad de que en las mencionadas pruebas los alumnos puedan ser evaluados, tanto de las enseñanzas específicas de Mandos Intermedios, como de las materias a las que se refiere el párrafo cinco de dicho artículo, lo que permitirá a quienes aspiren a ello obtener, además del Certificado Oficial de Mandos Intermedios, la equiparación reconocida en la norma legal mencionada con los títulos de Formación Profesional de segundo grado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pruebas de evaluación final de los alumnos de las Escuelas de Mandos Intermedios establecidas en el artículo sexto, punto dos, del Real Decreto mil seiscientos noventa y mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, se referirán tanto a las enseñanzas específicas de Mandos Intermedios como a las materias que se enumeran en el punto cinco del mismo artículo.

Artículo segundo.—La composición de los Tribunales mixtos y el procedimiento de realización de las pruebas serán los adecuados para dar efectividad a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a las Escuelas de Mandos Intermedios que reúnan las condiciones adecuadas a impartir y evaluar con plena validez las enseñanzas a las que se refiere el número cinco del artículo sexto del Real Decreto mil seiscientos noventa y mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aplicar e interpretar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11551 ORDEN de 9 de marzo de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, aprobó el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y facultó al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en aquél.

De acuerdo con lo expuesto se ha elaborado la presente Instrucción Técnica Complementaria que contiene la normativa aplicable a los almacenamientos industriales de líquidos inflamables y combustibles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», del Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos, que se incluye como anexo a la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instalaciones existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden o que estuviesen en trámite en dicha fecha se adaptarán a las prescripciones aquí establecidas en los siguientes plazos: